



Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia
La Guarda de la Fe Pública

INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 22

Para: Registradores de Instrumentos Públicos

De: Superintendente de Notariado y Registro

Asunto: **FORMALIZACION DE TITULOS DE PROPIEDAD DE PREDIOS
POSEÍDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS**

Fecha: 16 de octubre de 2009

Me permito informarles que mediante Decreto 2811 del 29 de julio de 2009, se reglamentó el artículo 139 de la Ley 1151 de 2007 y se dispuso que las entidades del sector público de todos los niveles pueden formalizar el título de propiedad, de los bienes inmuebles que hayan sido ocupados o poseídos por ellas, en donde el titular del derecho de dominio sea la Nación, el Gobierno Nacional o cualquier otra denominación que haga referencia al Estado Colombiano, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el citado decreto y sin perjuicio de lo previsto en el literal d) del artículo 4° ibidem.

Así mismo, se estableció que dichas entidades podrán formalizar el título de propiedad de inmuebles que sin haber sido ocupados o poseídos, su titularidad se encuentre en cabeza de la Nación, Gobierno Nacional o cualquier otra denominación que haga referencia al Estado Colombiano, previo estudio de títulos realizado por la Comisión Intersectorial de Gestión de Activos Fijos Públicos o quien haga sus veces.

La norma en cuestión determinó que las entidades a cuyo favor se va a formalizar el título de propiedad del bien inmueble estatal serán las competentes de adelantar el procedimiento determinado en el Decreto 2811 de 2009, el cual culminará con la expedición de una resolución administrativa motivada, en la que se identifique plenamente al titular del derecho de dominio y se ordenen las correspondientes anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

La resolución deberá ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos competente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su expedición.

[Firma]



Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia
La Guarda de la Fe Pública

Instrucción Administrativa No. 22

En la Resolución que formalice la titularidad, la entidad expondrá los resultados del estudio de títulos, la evaluación de las pruebas allegadas en el periodo probatorio, la historia general del inmueble, el cual deberá estar plenamente identificado por cabida, linderos, cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria y los hechos que dieron origen a la ocupación o posesión del mismo por parte de la respectiva entidad pública, y se pronunciará sobre las alegaciones. Finalmente, formalizará la titularidad del bien inmueble en cabeza de la entidad poseedora u ocupante y se ordenará el registro de la resolución en el folio de registro de instrumentos públicos.

En el caso en que el bien inmueble se encuentre también ocupado o poseído por un particular, la entidad pública que esté adelantando el proceso de formalización, deberá realizar los trámites de desenglobe respecto de la parte que posea u ocupe y aplicará respectivamente los procedimientos previstos en el decreto 2811 de 2009.

Por lo anterior, les solicito señores registradores tener en cuenta los preceptos señalados en el Decreto 2811 de 2009, de tal manera que los títulos que formalicen la titularidad de las entidades públicas y que se presenten para su registro, cumplan con el procedimiento y los formalismos señalados en la norma en cuestión.

Cordial Saludo,

ORLANDO GARCIA-HERREROS SALCEDO
Superintendente Delegado para el Registro